



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 325-E

ARTÍCULO 1º.- A los fines previstos en los Artículos 214, siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia, las presentes normas regirán la forma de integración del Consejo de la Magistratura.

Del Consejo de la Magistratura

ARTÍCULO 2º.- El Consejo de la Magistratura está integrado por: dos abogados en ejercicio de la profesión, inscriptos en la matrícula de la Provincia, domiciliados en la misma y que reúnan las condiciones determinadas por la Ley; un Legislador Provincial; un Miembro de la Corte de Justicia y un Ministro del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

- 1) Los abogados, mediante elección única, directa, secreta y obligatoria entre los inscriptos y habilitados de la profesión, bajo el control del Foro de Abogados, por el procedimiento y modalidades preceptuadas por esta Ley.
- 2) El legislador, por designación de la Cámara de Diputados.
- 3) El miembro de la Corte de Justicia, por sorteo entre sus miembros.
- 4) El Ministro, por designación del Gobernador de la Provincia.

En la misma forma son elegidos igual número de suplentes. El ejercicio de estas funciones constituye carga pública y el mandato dura cuatro años, pudiendo ser reelectos. El asiento del Consejo de la Magistratura será en la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 4º.- Son condiciones para poder integrar el Consejo de la Magistratura, en representación de los abogados, las siguientes:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, con diez años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Poseer título de abogado y tener diez años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura.
- c) Haber cumplido treinta años de edad.
- d) Encontrarse habilitado y sin incompatibilidades para el ejercicio activo de la profesión en la Provincia, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 5º.- A los fines de la elección de los abogados, el Directorio del Foro de Abogados efectuará la respectiva convocatoria con cuarenta y cinco días de anticipación, como mínimo, a la fecha del vencimiento de los mandatos de sus representantes. Esta será publicada dos días en diarios locales y Boletín Oficial, sin perjuicio de acudir a otros medios de publicidad que se estimen convenientes, adoptando el procedimiento que se señala seguidamente.

ARTÍCULO 6º.- Para el cumplimiento del acto eleccionario previsto por el artículo anterior, y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, dispondrá, dentro del plazo de la convocatoria, la confección del padrón provisorio de electores, efectuando las depuraciones que correspondan.

En igual forma confeccionará una nómina provisoria de los abogados que reúnan las condiciones requeridas para ser elegidos. Los padrones y nóminas provisorias, en los que constará nombre, apellidos, domicilio, matrícula y documento de identidad, serán exhibidos públicamente, con la rúbrica del presidente durante diez días en dependencia de la Corte de Justicia, Juzgados de Primera Instancia,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 325-E.-

Cámaras Laborales y Foro de Abogados, ello sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el Directorio estime conveniente.

Los abogados no inscriptos en el padrón o en la nómina de elegibles, que se consideren con derecho a estarlo, podrán formular sus reclamos dentro de los cinco días posteriores a contar desde el último día de publicidad. Dentro del mismo plazo, podrán deducir tachas fundadas, con ofrecimiento de las pruebas instrumentales o informativas, que deberán aportar en el mismo acto o indicar dónde se encuentra, si de ellas no pudiera disponer el impugnante. No se admitirá prueba confesional o testimonial. Las decisiones del Directorio serán inapelables y se dictarán dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo. Vencidos los términos señalados precedentemente, resuelto reclamos y tachas que se hubieren deducido, confeccionará los padrones y nóminas definitivas en cantidad suficiente que se pondrán en exhibición en lugares adecuados del recinto donde funcionan los tribunales de las circunscripciones judiciales y del Foro de Abogados. Dirigirá y controlará el acto electoral, el cual se realizará el día y lugar que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos del Artículo anterior el Directorio del Foro de Abogados determinará el número de mesas en los que se dividirá el padrón electoral por orden de inscripción en la matrícula.

Cada mesa que se constituya, estará integrada por cuatro abogados, los que surgirán de un sorteo público a realizarse sobre la totalidad del padrón electoral, con la presencia del Escribano Mayor de Gobierno. La mesa será presidida por el de mayor edad, pudiendo funcionar hasta con tres integrantes. Deberá preverse el sorteo de suplentes para el caso que los titulares no pudieren desempeñar sus funciones, los que sólo se excusarán por muy graves causas, a criterio del Directorio del Foro de Abogados. El servicio previsto en este Artículo constituye carga pública y su incumplimiento será severamente penado por el Tribunal de Disciplina, conforme las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- A los fines de la elección se considerará a la Provincia como circunscripción única.

ARTÍCULO 9º.- El voto se emitirá en boletas impresas en número suficiente con la inscripción "Voto para miembro titular del Consejo de la Magistratura por el Dr..... y por el Dr..... y para miembro Suplente por el Dr..... y el Dr.....".

El abogado inscripto en el padrón votará, previa comprobación de su identidad con documento a los que la Ley le atribuye esos efectos, ante las autoridades de la mesa receptora que le corresponda. El Presidente firmará los sobres que contendrán los votos que se emitan, conjuntamente con los demás integrantes de la mesa.

ARTÍCULO 10.- Será deber de los integrantes de cada mesa, cumplir y hacer cumplir esta Ley y normas reglamentarias que se dicten por el Directorio del Foro de Abogados. Deberán además hacer la apertura y cierre del acto electoral, redactando las actas pertinentes, custodiar el padrón, urnas y documentación, controlar la emisión del sufragio, verificar la existencia de las boletas en el cuarto oscuro, asegurando la exhibición en el mismo de la nómina de elegibles; recibir denuncias e impugnaciones, impedir que se viole el secreto del voto, comunicar irregularidades que se adviertan en el Directorio del Foro, disponiendo la expulsión del recinto de quienes obstaculicen el normal desarrollo del acto electoral u observen conductas que importen agravios o falta de respeto a sus autoridades.

ARTÍCULO 11.- A la hora establecida para el cierre del acto comicial, se procederá a la clausura del mismo. El Presidente de mesa, en presencia de los



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 325-E.-

demás integrantes y de autoridades del Directorio o Fiscales designados, hará el recuento de sobres y practicará el escrutinio, cuyo resultado se transcribirá en un acta que será suscripta por los mismos. Acto seguido las urnas serán cerradas y aseguradas con fajas que firmarán las autoridades de cada mesa. En su interior estarán depositadas las boletas debidamente ordenadas y los sobres utilizados, junto con las actas confeccionadas. De todo ello se hará inmediata entrega al Presidente del Directorio para su cómputo definitivo.

ARTÍCULO 12.- El Directorio recibirá y resolverá en el acto, en forma sumaria e inapelable, las reclamaciones que se hicieren durante todo el proceso electoral; controlará y asegurará el normal funcionamiento de las mesas receptoras de votos, adoptando cuanta medida fuere conveniente a tal fin, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; controlará el escrutinio provisorio, pudiendo designar abogados fiscales a esos efectos, y realizará inmediata y públicamente el escrutinio definitivo. Cuarenta y ocho horas después de ello, si no se efectuare impugnación alguna o resueltas las que se dedujeren en forma inapelable, proclamará a los electos, conforme a los votos obtenidos dejándose asentado en acta el resultado total del comicio. De producirse empates en la votación hará un sorteo público entre quienes resultaren con igual número de votos, con la presencia del Escribano Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO 13.- Se considerará inválida la votación que recaiga sobre persona que no integre la nómina de elegibles.

ARTÍCULO 14.- Los votos impugnados, observados o anulados, serán colocados en un sobre aparte, dentro de la urna con el dictamen de las autoridades de mesa, cuya validez será resuelta por el Directorio en la forma indicada en el Artículo 12.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo Provincial y/o Cámara de Diputados podrán designar veedor para verificar la normalidad del proceso eleccionario y acto comicial.

ARTÍCULO 16.- Los abogados que dejaren de emitir su voto sin causa justificada o no cumplieren con las obligaciones que le impone esta Ley, o de alguna forma dificultaren o entorpeciesen maliciosamente el proceso electoral o acto comicial, serán juzgados por el Tribunal de Disciplina y pasibles a una multa equivalente de hasta tres jornales mínimos y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio profesional, según la gravedad del caso. De todo ello se tomará razón en los legajos personales, informando a los poderes del Estado. La justificación por la no emisión del voto debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes al de la elección acreditándose ante el Directorio el impedimento sufrido, quien resolverá la cuestión. Están exentos de votar los afiliados mayores de 70 años o quienes el día de la elección se hubieren encontrado a distancias mayores de 200 Kms. de la Ciudad de San Juan y acrediten debidamente el hecho.

ARTÍCULO 17.- Conocido el resultado de la elección, las autoridades del Foro lo comunicarán oficialmente a los Poderes del Estado Provincial y a los electos, para quienes sus mandatos constituyen carga pública con las penalidades del Artículo anterior, si dejaren de cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 18.- Si durante la vigencia de los mandatos de los electos se produjere alguna vacante, se procederá a sustituirlo por el suplente correspondiente que completará el período faltante del titular; en caso que el suplente no pudiera asumir o desempeñar el cargo por las causas legalmente



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 325-E.-

previstas, el Directorio convocará a nueva elección, para completar mandatos en la forma que establece la presente, salvo cuando faltare menos de tres meses para completarlo y no fuere indispensable cubrir la vacante.

De los demás integrantes del Consejo de la Magistratura

ARTÍCULO 19.- El miembro de la Corte de Justicia que integra el Consejo de la Magistratura, será designado en público sorteo entre sus miembros, al igual que su suplente, con una antelación no menor de treinta (30) días del vencimiento del mandato de quien esté en ejercicio. Lo hará también en toda oportunidad que vacase el cargo.

ARTÍCULO 20.- La Cámara de Diputados, en la primera sesión ordinaria de constitución del Cuerpo, elegirá a simple mayoría de los presentes sus representantes. Podrá también efectuar su elección en sesión especial, cuando así se lo requiera cualquier otro integrante del Consejo. En caso de que los electos no pudieren desempeñar sus cargos por causas legales, dentro de los treinta (30) días de producida la interdicción legal, se nombrarán sus reemplazantes.

ARTÍCULO 21.- Los representantes del Poder Ejecutivo, serán designados dentro de los treinta (30) días de la integración del Gabinete o cuando legalmente corresponda su reemplazo.

ARTÍCULO 22.- Se consideran casos especiales de vacancia, la cesación en el cargo de diputado, de miembro de la Corte de Justicia o la pérdida de titularidad del Ministerio. Respecto de los abogados, quedan encuadrados en algunos de los supuestos previstos por el inciso d) del Artículo 4º.

ARTÍCULO 23.- En los casos que corresponda asumir un suplente o cuando se nombre un nuevo representante, por ausencia del titular y suplente, lo será para completar el período faltante del mandato originario.

ARTÍCULO 24.- El Consejo se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes de conocerse los miembros que lo integran, a invitación de quien presida la Corte de Justicia. A este fin prestarán juramento ante dicha autoridad, la totalidad de titulares y suplentes y, posteriormente, designarán un presidente y un vice-presidente que sustituya al primero en caso de necesidad, cuyas funciones serán: presidir las deliberaciones, ejecutar sus resoluciones, representarlo en forma oficial y cumplir todos los actos inherentes a su condición de tal. Todas las resoluciones serán volcadas en actas que se transcribirán en un libro oficial, firmados por los presentes.

ARTÍCULO 25.- El organismo dictará su reglamento de organización y funcionamiento, dentro de los treinta (30) días de su constitución. Los cargos son honoríficos y constituyen carga pública. Para deliberar válidamente se requiere simple mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 26.- En toda ocasión que el Consejo haga uso de sus atribuciones constitucionales, acompañará un informe fundado sobre cada caso, junto con las ternas y propuestas que eleve el Poder Legislativo.

De los concursos

ARTÍCULO 27.- Los concursos a los que se refiere el Artículo 216, Inciso 3º) de la Constitución de la Provincia, deberán consistir en una evaluación de los



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 325-E.-

antecedentes de los postulantes a cubrir las vacantes de magistrados y miembros del Ministerio Público.

ARTÍCULO 28.- La organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura, deberá realizarse sobre las siguientes bases mínimas:

- a) Asegurando el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- b) Garantizando el derecho de oposición, a cuyo efecto el Consejo deberá arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por los restantes concursantes.
- c) Exigiendo que los antecedentes que presenten los concursantes se acrediten mediante instrumentos o certificaciones fehacientes; a ese efecto y si al formalizar su inscripción el postulante no pudiese acompañar dicha documentación o parte de ella, el Consejo deberá permitir, provisionalmente que la misma se supla por declaración jurada cuyo plazo de validez deberá determinar reglamentariamente, debiendo quedar entendido que si al vencer el mismo el beneficiado con tal franquicia no acompaña el o los documentos o certificaciones en cuestión al resolverse el concurso, dichos antecedentes no serán meritados.

ARTÍCULO 29.- Al resolver el concurso para determinar la terna a elevar a la Cámara de Diputados, el Consejo de la Magistratura efectuará una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta, entre otras las siguientes pautas:

- 1) Concepto ético y profesional: a ese efecto el Consejo deberá requerir, como mínimo, informes de la Corte de Justicia de la Provincia y del Foro de Abogados, referido a la existencia o no de sanciones por inconducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que tengan incidencia sobre la idoneidad, moral y/o buen nombre del concursante.
- 2) Preparación científica: la que valorará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes antecedentes:
 - a) Títulos universitarios de post grado, vinculados con especialidades jurídicas.
 - b) Desempeño de cátedra o docencia universitaria en materias jurídicas.
 - c) Publicaciones de carácter jurídico.
 - d) Dictado de conferencias jurídicas y presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales que hayan sido debatidas y aprobadas.
 - e) Concurrencia a congresos, jornadas científicas y/o cursos de perfeccionamiento profesional.
 - f) Desempeño de cátedras o docencia a nivel secundario, en materias de carácter jurídico.
- 3) Otros antecedentes:
 - a) Desempeño de cargos públicos.
 - b) Antigüedad en el ejercicio de la profesión, en el desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional.
 - c) Desempeño de otros cargos o actividades, públicas o privadas, que tengan vinculación con el cargo que se concursa a criterio del Consejo.

ARTÍCULO 30.- La integración de la terna a elevar a la Cámara de Diputados, deberá ser decidida por el voto coincidente de la simple mayoría de los miembros del Consejo de la Magistratura.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 325-E.-

ARTÍCULO 31.- En caso de que el Consejo de la Magistratura convocara simultáneamente a concurso para cubrir más de un cargo vacante en un tribunal colegiado, se deberá integrar tantas ternas como vacantes existan, compuestas cada una de ellas con distintos postulantes seleccionados, salvo en caso que el número de concursantes sea menor a la cantidad mínima necesaria para realizar la terna, en cuyo supuesto, el Consejo podrá incluir en más de una terna a uno o varios de los concursantes que reúnan los requisitos constitucionales para acceder al cargo que se concursa.

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 32.- El Consejo tendrá su asiento en el local que habilite la Corte de Justicia; se reunirá las veces que a su presidente o dos de sus miembros lo soliciten; sus integrantes gozarán de las mismas inmunidades que los jueces que integran la Corte de Justicia; quienes presidan los organismos regulados por esta ley, tendrán doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 33.- Todas las notificaciones que se practiquen en cumplimiento de los actos determinados en esta Ley, lo serán por ministerio de la ley, y se considerarán consentidas las resoluciones del caso transcurridas las siguientes veinticuatro (24) horas desde que fueron emitidas. Los plazos y los términos establecidos en la presente, se computan en término corrido, son perentorios, si no estuviese dispuesto lo contrario.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 34.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a Rentas Generales.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.